

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

RECEIVED  
2019 JUN 19 14:55  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

**URGENTE MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE NULIDAD DE ORDEN DE EMBARGO  
EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y  
SOLICITUD DE DESGLOSE**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”); Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los “co-demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente informan:

1. El 17 de junio de 2019, este Honorable Tribunal notificó una *Orden* dictada el 23 de mayo de 2019, declarando “Con Lugar” la moción de Patrick A.P. De Man, Milka De Man y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos (conjuntamente, “demandantes”) para el aseguramiento de la Sentencia Sumaria Parcial dictada el 27 de diciembre de 2018 y notificada el 3 de enero de 2019 (en adelante, la “*Orden*” u “*Orden de Embargo*”). La referida *Orden de Embargo* fue dictada a pesar de que el dictamen cuyo aseguramiento se pretende había sido

apelado por los aquí comparecientes el 15 de marzo de 2019 y su adjudicación aún se encuentra pendiente ante el Tribunal de Apelaciones.

2. En el día de ayer, 18 de junio de 2019, los aquí comparecientes presentaron *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando la nulidad de la *Orden de Embargo*, ello virtud de, *inter alia*, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 52.3 y Regla 8 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18, las cuales disponen, en síntesis, que la presentación de una apelación tiene el efecto de paralizar y suspender todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones.

3. En el día de hoy, el Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución*, mediante la cual acogió la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por los aquí comparecientes y declaró que la *Orden de Embargo* es **nula**, por haber sido dictada luego de que los procedimientos relacionados a la *Sentencia Sumaria Parcial* hayan quedado paralizados a partir del 15 de marzo de 2019, en virtud la presentación de la *Apelación Civil*. Para beneficio de este Ilustre Foro, se incluye copia de la *Resolución* y se hacer formar parte este escrito como **Anejo A**.

4. Luego de notificada a todas las partes copia de la *Resolución*, la parte demandante notificó dos escritos presentados ante este Honorable Foro en el día de hoy, a saber: *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo y Proyecto de Orden sobre Anotación de Embargo*. En vista de que tales escritos están relacionados precisamente a los procedimientos que el Tribunal de Apelaciones categóricamente expresó estaban paralizados en virtud de la *Apelación Civil* presentada por los aquí comparecientes el 15 de marzo de 2019, procede que los mismos se tengan por no puestos y se ordene su desglose.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto y se paraliquen los efectos de la *Orden de Embargo* por la misma ser nula y ordene el desglose de los escritos intitulados *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo y Proyecto de Orden sobre Anotación de Embargo*, presentados por la parte demandante.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2019.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com). **SE CERTIFICA**, además, que conforme a la Regla 67.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.67.5, en esta misma fecha se ha notificado por mensajero una copia de cortesía del presente escrito al Hon. Andino Olguín Arroyo.

**ADSUAR MUÑOZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
*Abogados de la Parte Demandada*  
P.O. Box 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000  
Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: epo@amgprlaw.com

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por:

  
ALEJANDRO A. SANTIAGO-MARTÍNEZ  
RÚA NÚM.: 20683  
E-mail: asantiago@amgprlaw.com

Por:

  
MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: mvalle@amgprlaw.com

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL IV

PATRICK A.P. MAN;  
 MIKA DE MAN (A.K.A.  
 MIKA KAWAJIRI-DE  
 MAN OR MIKA  
 KAWAJIRI); y la sociedad  
 de bienes gananciales  
 compuesta por ambos

Recurridos

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
 COMMODITIES, L.P.;  
 RAIDEN COMMODITIES  
 1 LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES, L.P.;  
 ASPIRE COMMODITIES  
 1, LLC; SINN LIVING  
 TRUST

Recurrentes

*Apelación*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala de  
 BAYAMÓN

Civil. Núm.:  
 D AC2016-2144  
 (701)

KLAN201900280

consolidado con

KLCE201900346

Sobre:  
 INCUMPLIMIENTO  
 DE DEBER DE  
 FIDUCIA;  
 INCUMPLIMIENTO  
 DE CONTRATO DE  
 SOCIEDAD  
 LIMITADA; DAÑOS  
 Y PERJUICIOS;  
 MALA FE Y DOLO;  
 MALA FE EN LA  
 CONTRATACIÓN;  
 ENRIQUECIMIENTO  
 INJUSTO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2019.

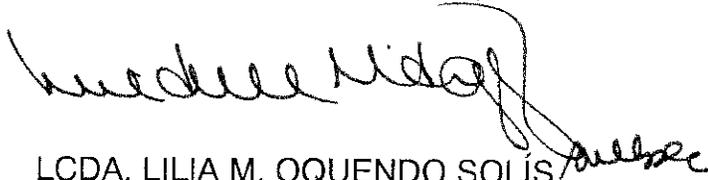
Examinada la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por los apelantes, se acoge la misma y se aclara que los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia quedaron paralizados el 15 de marzo de 2019 con la presentación del KLAN201900280. En consecuencia, la orden emitida el 23 de mayo de 2019, notificada el 17 de junio de 2019 es nula.

Sabido es que una vez presentado el escrito de apelación, quedan **suspendidos** todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia **respecto a la sentencia, o parte de la misma**, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-133, se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres.

ella, salvo orden en contrario, -expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18. Es decir, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989 (2015). Si el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. *Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1990).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones